



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-016/2019-P-1

RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-016/2019-P-1**, interpuesto por el **Presidente Municipal, Primer Síndico de Hacienda y Director de Tránsito Municipal todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco**, en su carácter de autoridades demandas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria, dentro del expediente número **518/2012-S-3**, y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, la **C. *******, por propio derecho, promovió juicio en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco y Director de Tránsito Municipal de dicho ayuntamiento; señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).-LA ILEGALIDAD DETERMINACION(SIC) HECHA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, RELATIVO EN SUSPENDERME EN FORMA DEFINITIVA DEL CARGO DE AGENTE DE TRANSITO(SIC) MUNICIPAL, ADSCRITA A LA DIRECCION(SIC) DE TRANSITO(SIC) MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO. SIN QUE EXISTA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO, QUE JUSTIFIQUE TAL DECISION(SIC).

B).-COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA INMINENTE, INJUSTIFICADA E ILEGAL RETENCION(SIC) DE MIS SALARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, ASI(SIC) COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PAGAR, MAS(SIC) PRESTACIONES CONSISTENTES EN EL PAGO DE MIS QUINCENAS, TODA VEZ QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, MANIFESTO(SIC) QUE NO CONTABA CON RECURSOS PARA PAGARLE A LA C. ***** , POR LO QUE ME(SIC) REPRESENTADA SEGUIA(SIC) PRESENTANDOSE(SIC) COMO DE COSTUMBRE A SU CENTRO DE TRABAJO Y POR LO QUE A PARTIR DEL DIA(SIC) 1 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, EL C. *****

(SIC) DIRECTOR DE TRANSITO(SIC) MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, LA DESPIDIO(SIC) DE MANERA VERBAL Y DEFINITIVA, ARGUMENTANDOLE(SIC) QUE SUS PAGOS QUINCENALES DE LA PRIMERA QUINCENA DE JULIO NO HABIAN(SIC) SALIDO PORQUE NO HAY RECURSOS, POR LO QUE DECIDIO(SIC) INTERPONER DEMANDA ADMINISTRATIVA YA QUE NO LE HA SIDO PAGADO SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO, HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DEL AÑO ACTUAL, VACACIONES, AGUINALDO, COMPENSACIONES Y QUE ESTUVO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO Y A LA DIRECCION(SIC) GENERAL DE TRANSITO(SIC) DEL MISMO MUNICIPIO.

C).- LA VIOLACION(SIC) A MIS GARANTIAS(SIC) DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICAS(SIC) Y POR CONSECUENCIA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE



LOS HOY DEMANDADOS. QUE SIN FACULTAD ALGUNA Y SIN ATENDER EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS(SIC), EL CUAL OTORGA A LA SUSCRITA LA OPORTUNIDAD DE SER OIDA(SIC) Y VENCIDA EN JUICIO, YA QUE DETERMINO(SIC) DE MANERA UNILATERAL QUE A PARTIR DEL DIA(SIC) 1 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, ERA DESPEDIDA DE FORMA DEFINITIVA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑABA.

D).- LA VULNERACION(SIC) DE MI GARANTIA(SIC) A LA LIBERTAD DE EMPLEO PREVISTA EN EL ARTICULO(SIC) 5/0(SIC) DE NUESTRA CARTA MAGNA, MISMO QUE ESTE TRIBUNAL, EN EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCION(SIC), TIENE LA OBLIGACION(SIC) DE SALVAGUARDAR POR SER UNA DE LAS ESENCIALES GARANTIAS(SIC) INDIVIDUALES. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE AUN(SIC) NO HE SIDO LEGALMENTE SEPARADA DE MI TRABAJO, NO SE ME PERMITE REALIZAR DENTRO DE LA CORPORACION(SIC) POLICIACA A LA QUE ESTOY ADSCRITA, TAREA ESPECIFICA(SIC) ALGUNA E INCLUSO SE ME PROHIBE(SIC) REALIZAR ACTIVIDAD ALGUNA POR INICIATIVA PROPIA, NO OBSTANTE QUE CONTINUO(SIC) PRESENTANDOME(SIC) COMO DE COSTUMBRE EN MI CENTRO DE TRABAJO EN EL HORARIO ESTABLECIDO PARA ELLO, SIENDO IGNORADA EN TODO MOMENTO POR MIS SUPERIORES, POR LO QUE NO TENGO MAS(SIC) ALTERNATIVA QUE PERMANECER DENTRO DE LAS INSTALACIONES, SIN REALIZAR NINGUNA ENCOMIENDA EN PERTICULAR(SIC) DESDE EL INICIO HASTA EL FIN DE MI JORNADA DIARIA. LO ANTERIOR, EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA, PRETENDA IMPUTAR FALTAS O ABANDONO DEL TRABAJO, CUANDO ME HE PRESENTADO LAS GUARDIAS CORRESPONDIENTES.”¹

2.- Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente

¹ Folio 1 y 2 del juicio de origen.

518/2012-S-3 y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el cinco de junio de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara incompetente esta Sala, en razón de la jurisdicción para conocer del juicio de origen. Por lo que, en atención a que el juzgador a quien compete el asunto se rige por la legislación laboral.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del interesado en el domicilio señalado en su libelo de demanda.”²

(Énfasis añadido)

3.- Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvo por recibido el oficio número TJA-131/2018-S-3, mediante cual fue remitido el expediente 518/2012-S-3, por declararse incompetente la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien de igual forma se declaró incompetente, y no aceptó competencia declinada, ordenando remitir los autos del expediente en mención al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, a fin de que conociera y resolviera el conflicto competencial suscitado entre dichos órganos jurisdiccionales.

4.- Luego, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, resolvió el conflicto competencial 39/2018, concluyendo que la competencia recaía en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado), por ser el más afín para conocer de la demanda.

5.- Por lo tanto, la Tercera Sala Unitaria en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitió una resolución donde resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Esta Tercera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

² Folio 108 de la copia certificada del expediente.



SEGUNDO: La ciudadana *****, acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO(SIC) MUNICIPAL AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO**, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos **VI y VII** de esta sentencia.

TERCERO: De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos(sic) **VI y VII** de esta Sentencia(sic) se declara la ilegalidad del acto impugnado por el(sic) ciudadano(sic) *****, por lo que se condena a las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO(SIC) MUNICIPAL AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO**; a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia hagan pago al actor de la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario y las prestaciones legales que dejó de percibir **desde la primera quincena de septiembre de dos mil doce hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia.**

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos del actor, para el cálculo de la suma correspondiente, de las prestaciones que fueron reconocidas, así como los incrementos y mejoras que se hayan generado al salario y prestaciones, desde la fecha de destitución del(sic) actor(sic), hasta el día en que se cumplimente presente la resolución, quedando reservadas para ser cuantificados en el momento procesal oportuno en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO.**"³

6.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas en el juicio principal, interpusieron recurso de apelación.

7.- Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8.- Con el proveído de once de abril de dos mil diecinueve, se acordó de conformidad el escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través del cual la parte actora, desahogó la vista en torno al presente recurso de apelación; de igual forma, en el mismo auto se ordenó turnar el Toca debidamente integrado al Titular de la Primera Ponencia, razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-760/2019, recepcionado el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 fracción II y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente conoció de la sentencia el **veintinueve de enero de dos mil diecinueve** y presentó su escrito el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del plazo que corrió del **treinta y uno de enero al catorce de febrero de dos mil diecinueve**.⁴

⁴Descontándose los días dos, tres, nueve y diez de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de



TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE

VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales las autoridades demandadas en el juicio de origen exponen substancialmente lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida resulta contraria a derecho, ya que no es congruente con las constancias probatorias que se encuentran agregadas en el juicio de origen, pues aduce que no se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas en su oficio de contestación de demanda, así como las pruebas ofrecidas, toda vez que, si bien no exhibió un procedimiento administrativo en contra de la actora, sí adjuntó un contrato de trabajo por tiempo determinado de fecha primero de abril del año dos mil diez, del cual se desprende que la demandante se desempeñaba como personal eventual al servicio de la entidad pública, alegando que derivado de éste, el acto impugnado es de naturaleza laboral burocrática y por lo tanto se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento solicitado.
- b) Sostiene que al resolverse el juicio, la Sala le dio valor probatorio a simples argumentaciones, misma que no fueron sostenidas con alguna prueba, ya que la actora no acreditó su dicho con testimoniales, siendo ésta la que tenía la carga de probar sus hechos de conformidad a lo establecido en el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicias Administrativa del Estado, además afirmó que su representada no desvirtuó la prueba de presunción y humana ofrecida por la demandante.
- c) Señala de igual forma que no era procedente basarse en la prueba de presunción humana, toda vez que, la parte actora no acreditó el hecho que fue despedida de manera injustificada, con algún documento idóneo o en su defecto con testimoniales; asimismo que la Sala no se pronunció al respecto del informe solicitado al entonces encargado del despacho del Centro de Evaluación de Control y Confianza C3 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, razón por la cual la sentencia apelada es ilegal y trayendo como consecuencia un deterioro a la Hacienda Pública Municipal.

- d) Que el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues la impetrante fue contratada mediante contrato de trabajo como personal eventual, solicitando que sea revocada por completo la resolución recurrida.
- e) Que se le vulneran las garantías de seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación, al tratar de plantearle cargas y condenas de las cuales su esfera jurídica se encuentra rebasada, pues en su contestación de demanda manifestaron que el Director de Tránsito Municipal, carece de facultades para remover de su cargo a los trabajadores al servicio de la entidad pública a la cual se encuentra adscrito, además ostentó que en ningún momento emitió alguna resolución verbal ni por escrito, por la cual se le diera de baja o cese de las funciones a la demandante.
- f) Que a su consideración, la sala realizó una indebida interpretación del artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII, al condenar a su representada al pago de prestaciones a la actora, desde la primera quincena de septiembre de dos mil doce, hasta el día que se dé total cumplimiento a la sentencia, pues de conformidad a las últimas reformas del numeral en cita, no existe la obligación del Estado en pagar salarios vencidos por estar inmerso en el campo del derecho del trabajo.

Al respecto, la parte actora en el juicio de origen, en el desahogo de vista, sostuvo que no le asiste la razón ni el derecho al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, pues al contestar la demanda no ofrecieron pruebas, además que la sentencia se resolvió conforme a derecho, por lo tanto no existe ninguna violación, debiéndose confirmar la sentencia recurrida en términos de los artículos 14 y 16 constitucional.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de [diez de diciembre de dos mil dieciocho](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando sexto se determinó que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de las constancias que integran el juicio, no hay indicios que ésta haya sido sujeta a algún procedimiento en el que hubiere tenido la oportunidad de ser oída y vencida en defensa de sus intereses, además que las autoridades no asumieron la carga de la prueba para desvirtuar las pretensiones de impetrante, toda vez que no allegaron al juicio los medios de pruebas idóneos para acreditar sus argumentos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

- Asimismo, que las autoridades demandadas, carecen de facultades para determinar la suspensión definitiva o baja de la promovente, sin que previamente se haya agotado el procedimiento que marcan las leyes, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción del régimen antes las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisiones de Honor y Justicia.
- Que la negación de las autoridades, de no haber separado de sus funciones de manera verbal ni de ninguna otra manera a la actora, no fue plenamente probado, pues no ofrecieron prueba alguna con la que se acreditara fehacientemente que la separación del cargo se haya realizado mediante algún procedimiento legalmente instruido en su contra.
- Que para cumplir con las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, era un requisito esencial y una obligación que las autoridades acreditaran que llevaron a cabo el procedimiento para la separación del encargo de la actora, y no simples manifestaciones, pues sólo tienen la facultad para hacer lo que la Ley les permite, de ahí, la validez del acto depende de que se haya realizado por la autoridad facultada legalmente para ello y que se haya seguido el procedimiento ordenado por la legislación aplicable.
- Por lo anterior declaró la **ilegalidad y nulidad del acto impugnado consistente en la destitución verbal**, y al tratarse de un miembro de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco, los cuales se encuentran regulados por el artículo 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en ningún caso procede su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, razón por la que, al determinarse que fue ilegal la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, las autoridades demandadas, solamente se encuentra obligadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos hechos valer en los agravios vertidos por las autoridades demandadas, de los cuales para mayor claridad se puntualizaron en el considerando que antecede en incisos, y los señalados en los incisos **b) y c)** resultan **PARCIALMENTE**

FUNDADOS PERO INSUFICIENTES, mientras que los sintetizados en los incisos **a) y d)**, son **INOPERANTES**, y el incisos **e)**, **INFUNDADO**, y el **f)** resulta **FUNDADO Y SUFICIENTE** para **MODIFICAR** la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, por las siguientes razones:

Para una mejor comprensión del juicio, se tiene que la parte actora sostuvo como acto impugnado en el presente juicio la suspensión en forma definitiva del cargo de agente, argumentando que no se le dio a conocer el origen y la causa que lo motivó, toda vez que no fue debidamente notificada.

Ahora bien, las autoridades al dar contestación a la demanda refirieron que no realizaron ningún despido de forma verbal, toda vez que, la parte actora terminó su relación contractual como personal eventual del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en virtud de una prórroga de contrato de tiempo determinado.

En ese sentido, a consideración de este Pleno, si las autoridades al dar contestación a la demanda negaron los hechos que se le atribuyen, argumentando en su defensa que no existió el despido verbal en razón que la única relación que mantuvo la actora con ellas fue en virtud de un contrato como personal eventual que celebraron, representadas en ese acto por el Director de Tránsito Municipal, el cual expiró el uno de julio de dos mil doce, es inconcuso que la obligación de dar aviso por escrito de la terminación laboral recaía en las enjuiciadas, precisamente porque las mismas admitieron que dicho contrato había sido prorrogado, sin que se advierta y acredite que expresaran que se había fijado una nueva fecha cierta y concreta de terminación, posterior a la antes referida, de modo que la accionante pudiera haber tenido conocimiento de ello.

Lo anterior se concluye pues, en aquellos casos en que el demandante cumpla con la carga probatoria que le corresponde, jurídicamente, la autoridad demandada está obligada a desvirtuar los hechos demostrados por su contraparte.

Tal situación se actualiza en el caso porque la actora ofreció como pruebas dos recibos de pagos de los periodos 31/05/2012 y 15/06/2012, visibles en autos a foja 8 y 9, de igual forma la copia simple de su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), así, con la valoración adminiculada de tales documentales, la actora pretende acreditar la “suspensión”, “baja” o “terminación” de la relación de prestación de servicios o la “destitución” de que fue objeto.

Así que, este Pleno advierte que con dichos recibos de pago acredita en juicio, la relación o vínculo entre ella y el ente municipal demandado; además, en términos del artículo 76 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, son admitidas toda clase de pruebas; por tanto, este Órgano Jurisdiccional, legalmente, tiene a su alcance los elementos de convicción suficientes para determinar tanto la existencia **del vínculo o relación entre la demandante y las autoridades demandadas**, como su terminación y, con ello, derivar la presunción de hecho y de derecho, relativa a la existencia de la baja, suspensión o terminación de la prestación de servicios entre la promovente y la parte demandada.

Aunado a lo anterior, las enjuiciadas al producir su contestación a la demanda, expresamente reconocieron la baja del hoy actor por “la terminación contractual como personal eventual del H. Ayuntamiento, en virtud de una prórroga de contrato de tiempo determinado”, confesión con la que también se estima acreditada la existencia de la baja en el cargo, cuya ilegalidad alega la demandante.

En este orden de ideas se tiene que las demandadas se encontraban obligadas a acreditar la “resolución de suspensión de pagos y consecuente baja en la prestación de servicios”, debidamente fundada y motivada, a efecto de que la actora se encontrara en posibilidad de desvirtuar dichos fundamentos.

Sin pasar por alto, que la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió en copia certificada del contrato de trabajo por tiempo determinado de fecha uno de abril de dos mil diez (visible a fojas 53 a la 55 del juicio de origen), en el cual se estipula entre otras cosas, el tipo de relación laboral, la vigencia, el pago de percepciones y deducciones a percibir; así también el mismo fue objetado por la actora en el desahogo

de vista en cuanto a su contenido y firma, precisando que aparece el nombre de otra persona distinta a ella, por lo tanto, si al ser ofrecida no se ofreció ni se realizó ningún medio de perfeccionamiento o se robusteció con alguna otra prueba, en caso de ser objetada, consecuentemente ésta prueba quedó sin valor probatorio de conformidad con el segundo párrafo del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, con número de Registro 2000607, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página: 627, que por rubro y texto establece:

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

(énfasis añadido)

Así también, la parte demandada exhibió el original del oficio DTM/121/2012 de treinta de junio de dos mil doce, en donde el Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, informa al Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de dicho Ayuntamiento, que dio aviso de la terminación del contrato del proyecto: ISO-068, para el personal eventual, oficio que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

se encuentra visible en autos a foja (52), documental que sin prejuzgar sobre su contenido, esta Sala Superior reconoce que es un comunicado entre autoridades, que no es dirigido al actor y mucho menos acredita habérselo notificado para que pudiera tomarse con prueba idónea, ya que la autoridad no exhibe las constancias de notificación respectivas, lo cual es concluyente en el hecho de que la actora no estuvo en posibilidad de impugnarlo; ya que el diverso oficio DTM/119/212 de fecha dos de julio de dos mil doce, tampoco se puede considerar como una notificación a la parte actora, pues no contiene firma alguna de recibido, además que en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó desconocer el motivo de la suspensión de la cual fue objeto y las autoridades no probaron haber hecho la comunicación legal oportunamente.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por las autoridades hoy recurrentes, se observa en la audiencia final celebrada, no compareció persona alguna, no obstante de estar debidamente notificados, por lo que se declaró desierta tal probanza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por causas imputables precisamente a ellas.

Luego entonces, la Ley de Seguridad Pública del Estado, entre otras cosas tiene como fin, regular las causas por las que los elementos de Seguridad pueden ser despedidos, destituidos o removidos de su cargo, al igual que prescribe la manera de proceder de las Direcciones de Seguridad Pública, para resolver controversias que se susciten entre los integrantes de la citada Dirección, tal como lo mandatan los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 80.- Se establecerá para el órgano desconcentrado Policía Estatal y en las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y otra de Justicia. Todo lo relacionado con la organización, funcionamiento y operación de las comisiones a las que se refiere este artículo, se regulará en los reglamentos respectivos.”

“Artículo 81.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial será la instancia encargada de normar, vigilar y conocer todo lo relacionado con la carrera policial y su profesionalización.”

“Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional Policial de Carrera las siguientes:

XIII.- Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia.

XVII.- Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta.”

“Artículo 85.- La Comisión de Justicia será la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.”

“Artículo 87.- La Comisión de Justicia será competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia.

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos.

III.- Conocer y resolver los recursos de rectificación y de inconformidad.

IV.- En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión deberá dar conocimiento a la autoridad competente y

V.- El reglamento y los manuales respectivos establecerán los procedimientos y reglas de actuación.”

“Artículo 88. El procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor. El presidente de la respectiva Comisión resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente. En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda.”

“Artículo 89. El Acuerdo que emita el presidente de la Comisión que corresponda respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo. En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno de la Comisión



correspondiente resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.”

“**Artículo 90.** Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico de la correspondiente Comisión convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.”

“**Artículo 91.** La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva. Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada. El presidente de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno de la Comisión que conozca del asunto.”

“**Artículo 92.** El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen. El mismo Secretario Técnico de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los

que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.”

“**Artículo 93.** Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.”}

“**Artículo 94.** Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia. Son admisibles como medio de prueba:

I. Los documentos públicos;

II. Los documentos privados;

III. Los testigos;

IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

V. Las presunciones; y

VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Si la prueba ofrecida por el Elemento es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitara a la instancia que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.”

“**Artículo 95.** Si el Secretario Técnico de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.”

“**Artículo 96.** Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción. La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción. La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que para tal efecto se designe. Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución.”

“**Artículo 97.** La resolución que dicte el Pleno de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera,



según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.”

“**Artículo 98.** Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión que haya conocido del asunto y autenticados por el Secretario Técnico.”

“**Artículo 99.** Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.”

“**Artículo 100.** Las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Justicia, según corresponda, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables. La imposición de sanciones que en su caso realicen las autoridades correspondientes, será sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad civil, administrativa o penal, en que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable. Las sanciones al personal que no pertenezca a los cuerpos de seguridad pública serán impuestas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.”

“**Artículo 101.** Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, las Comisiones establecidas en este Título, tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- III. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- IV. Daños causados a la Institución, a la ciudadanía a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- VII. Intencionalidad o negligencia;
- VIII. Perjuicios originados al servicio;
- IX. Grado de instrucción del presunto infractor; y
- X. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.”}

“**Artículo 102.** Las sanciones serán las siguientes: I. Amonestación; II. Arresto hasta por 36 horas; III. Cambio de adscripción en observación de su conducta; IV. Suspensión de derechos para ser promovido; V. Suspensión; VI. Remoción; VII. Separación; y VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales. La

aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de lo que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de la Comisión de Justicia. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.”

Conforme a los citados ordenamientos, se desprende que para las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, existe una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y otra de Justicia, la primera tiene la facultad de sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de sus integrantes. Por lo que hace a la Comisión de Justicia, es la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario, y del mismo modo, es competente para conocer y resolver las faltas graves que no constituyan un delito en el que incurran los Elementos, asimismo, que las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de estas Comisiones, según corresponda, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en Ley de Seguridad Pública, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad pública y demás disposiciones aplicables.

Que el procedimiento que se instaure a los elementos de Seguridad Pública se iniciará por solicitud fundada y motivada del Titular de la Unidad acusatoria, dirigida al Secretario o en su caso a los Titulares de la Dirección de Seguridad Pública, remitiendo el expediente del presunto infractor. Posteriormente si resulta procedente, se decidirá si el asunto se someterá a Pleno, Comisión o Comité que corresponda. Que iniciado el procedimiento se convocará a los miembros de la instancia y se citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, lugar, día y hora de dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o asistido por defensor, que dicho citatorio se notificará en el domicilio oficial del procesado o en el lugar que se encuentre físicamente, que llevada a cabo la audiencia de ley, desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, se cerrará la instrucción, debiendo la comisión concedora del asunto emitir resolución que corresponda en el término de veinte días, misma que deberá ser notificada al interesado.

A la luz de la interpretación de los referidos ordenamientos, se determina que, la negación que las demandadas arguyen en su escrito



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

de contestación, respecto de no haber separado de sus funciones de manera verbal a la agente de tránsito, hoy quejosa, no fue probado por éstas, ello es así por no presentar en el juicio resolución o documento en que acreditara que la separación de su cargo se realizó mediante procedimiento legalmente instruido a la actora, siendo que dicha suspensión injustificada si se probó con lo descrito en líneas anteriores.

Por lo que se colige que las autoridades H. Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco y Dirección de Tránsito Municipal del citado ente municipal, no respetaron las garantías que consagran los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: **“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...”**. **“...16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**.

Tales disposiciones, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente, debidamente fundado y motivado para que un procedimiento se pueda considerarse efectivo y veraz. En congruencia con lo anterior, se determina de que es un requisito esencial y una obligación que las autoridades acreditaran que llevaron a cabo el procedimiento para la separación de su encargo, y no la simple manifestación de ellas, pues sólo tienen la facultad para hacer lo que la Ley les permite, de ahí que la validez del acto depende de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello y que se haya seguido el procedimiento ordenado por la legislación aplicable, ello para considerar que se cumplía con la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J.209/2007, sustentada por la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 203, con número de registro 170712, que por texto establece:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

(Énfasis añadido)

En consecuencia a lo antes reseñado, esta Sala Superior considera que resultan **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios sintetizados en los incisos **b) y c) del considerando tercero**, en los cuales esgrimen los recurrentes que la Tercera Sala Unitaria no consideró las probanzas ofrecidas y agregadas en los autos del juicio de origen, ello es así, porque de la lectura a la sentencia recurrida se desprende que fueron mencionadas en el considerando IV, sin embargo, la Sala en ninguna otra parte de la sentencia las estudia.

No obstante lo anterior, si bien la parte recurrente exhibió un contrato de trabajo, mismo que en párrafos anteriores se le restó valor probatorio, toda vez que fue objetado por la contraparte, por que aparece el nombre de otra persona distinta a la parte actora, corroborándose con la copia de la credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), sin que dicho contrato fuera perfeccionado durante el juicio para adquirir plena convicción.

Y en lo que respecta al informe rendido por la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que obra en autos principales a foja 93, ofrecida con el propósito de acreditar que la promovente no pertenece a los cuerpos policiacos y muchos menos que desempeñaba tareas que le atribuyen tal carácter, dicha apreciación resulta equívoca, pues de lo manifestado por la actora se advierte que fue contratada con la categoría Agente, y en ese sentido el artículo 4, párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, dispone:

“Artículo 4.- Además de lo dispuesto en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.-Agentes: Los elementos del cuerpo policial de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos o de la Dirección de Tránsito Municipal correspondiente, encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

(...)”

Del numeral antes inserto, se observa que los agentes que laboran para la Dirección de Tránsito municipal forman parte del cuerpo policial, además las funciones de los agentes de tránsito están estrechamente vinculadas al orden público y la seguridad que debe existir en las vías públicas, en tales circunstancias ello resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto no se debe considerar que en el informe se exponga que no se encontró antecedentes de la promovente.

Tocante a lo manifestado en relación a que la sala le dio valor probatorio a simples argumentaciones, las cuales no fueron sostenidas con alguna prueba idónea como lo es la testimonial, dicho argumento también resulta **parcialmente fundado pero insuficiente**, pues no pasa inadvertido que si bien la testimonial era una de las pruebas idóneas para acreditar los actos verbales alegados, en donde los testigos refieran el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; lo cierto es que, como quedo expuesto con anterioridad la parte actora manifestó desconocer el motivo de la suspensión a la que fue objeto, sin previa notificación de algún procedimiento en su contra, por lo tanto la carga de la prueba recae en la parte demanda, al manifestar que no hubo ningún despido verbal, pues expresamente reconoció la baja del hoy actor por “la terminación contractual como personal eventual del H. Ayuntamiento, en virtud de una prórroga de contrato de tiempo determinado”.

De ahí que no obstante lo fundado de sus agravios en torno a que no fueron valoradas sus pruebas, los mismos resulten insuficientes para revocar la sentencia recurrida por lo antes expuesto.

Se refuerza lo anterior, toda vez que se reitera, de los autos se observa que la autoridad demandada al momento de producir su contestación de demanda es omisa en exhibir la notificación de la terminación del contrato, en virtud de la supuesta prórroga que aduce, pues si bien exhibe un contrato, del mismo se desprende que este no estaba vigente; sin embargo, no acredita cuando se aprobó la prórroga y la vigencia de la misma, por lo tanto hubo un consentimiento tácito de la relación laboral entre las partes, además el oficio que anexa y con el cual



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

pretende demostrar que fue notificada la parte actora de la terminación de la relación laboral, es notorio que no existe firma de recibido por la promovente; por lo que no es válido para ese objeto.

Máxime, que ante la negativa lisa y llana de la actora en el sentido de conocer el documento por el cual se decretó la separación, remoción o baja, del puesto que venía desempeñando la actora en la Dirección de Tránsito, como Agente, correspondía a las autoridades demandadas la carga de la prueba de acreditar, por una parte la legal emisión de dicho documento y, por otra, que le fue legalmente notificado a la actora, situación que en el caso concreto no aconteció.

Por ende, de las constancias que integran el juicio de origen, se advierte la separación injustificada del cargo de agente de tránsito de la que fue objeto la ciudadana ***** , lo que resulta violatorio a los principios de equidad y de justicia, así como los derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió procedimiento alguno en el que se le fincara responsabilidad y como consecuencia de ello procediera el cese, ya que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda se limitó a sostener que se terminó su relación contractual, por haber fenecido el contrato como personal eventual el día primero de julio del año dos mil doce.

De manera que, al no acreditar la autoridad demandada su manifestación subjetiva con medio de prueba apto y suficiente, pone de manifiesto la existencia del acto reclamado, pues la accionante se duele del despido verbal injustificado efectuado el uno de septiembre de dos mil doce, sin que la autoridad lo hubiese desvirtuado con algún medio de prueba, cuya carga de la prueba le correspondía, al no existir obligación por parte de la trabajadora de comprobar el hecho materia del despido, por encontrarse demostrada la relación administrativa entre el Ayuntamiento demandado y la actora.

En otro aspecto, resultan **inoperantes** los diversos motivos de disenso de los apelantes, vertidos en los incisos **a) y d) del considerando tercero**, los cuales están encaminados a evidenciar que el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer y

resolver el presente juicio, toda vez que como quedó precisado en el resultando 4 de la presente sentencia, sobre ese tema ya hubo un pronunciamiento por parte del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado al resolver el conflicto competencial número 39/2018, cuya ejecutoria obra agregada en el juicio principal en las fojas 116 a la 148, en donde decidió que es el Tribunal de Justicia Administrativa quien resulta competente para conocer de la controversia planteada por la demandante.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/58 (9a.), con número de registro 170370, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2008, Tomo XXVII, Página: 1919, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”

(Énfasis añadido)

Tocante a los argumentos de agravio vertidos en los incisos **e)**, en los cuales aducen los recurrentes que se vulneran las garantías de seguridad jurídica, debido procesos, fundamentación al plantearle cargas y condenas, a pesar de no haber emitido en ningún momento alguna resolución verbal ni por escrito, por la cual se le diera de baja o cese de sus funciones a la parte actora, se dice que son **infundados**, toda vez que, como quedó acreditado con anterioridad la autoridad no aportó alguna prueba idónea en la que sustentó que la suspensión que manifestó ésta en su escrito inicial de demanda fuera legal, ya que la carga probatoria la tenían las autoridades demandadas.

Finalmente, también deviene **fundado y suficiente** lo hecho valer en el agravio sintetizado en el inciso **f)**, en cuanto a que fue incorrecta la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la segunda quincena de abril de dos mil catorce y hasta que se diera cumplimiento al fallo; ello es así, porque el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco vigente, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses...**”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo preinserto se tiene que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que establece la misma ley, ya sea para ingresar o permanecer en dicha institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; así también, en los casos en que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público

la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y “las demás prestaciones” se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses**; sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este país, ha establecido que la indemnización engloba el pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año** de servicio laborado como mínimo⁵.

Así las cosas, tal como ha quedado precisado en la síntesis del fallo que se recurre, la Sala Unitaria resolutora determinó que procedía una condena por concepto de indemnización constitucional en la que además de los tres meses de salario, **debía incluirse la remuneración diaria ordinaria así como las prestaciones legales y de seguridad social que dejó de percibir la actora desde la primera quincena de septiembre de dos mil doce hasta que se diera total cumplimiento a la sentencia.**

Lo anterior, a juicio de este Pleno es incorrecto, porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni algún otro ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones, desde el día en que se concretó la separación del cargo hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia; pues como ya se analizó, la propia legislación del sistema de seguridad pública del Estado, establece el periodo máximo de **doce meses** por lo que hace a “las demás

⁵ Lo anterior así se expuso en la tesis de jurisprudencia **2a. II/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

prestaciones”, entonces, lo conducente era acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al erario público, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Tiene aplicación a esto último, *por analogía*, la jurisprudencia **24/95** en materia administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200322, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se transcriben:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Es importante establecer que este órgano revisor no pasa por alto que el texto del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicado en el presente asunto, corresponde a una legislación publicada con posterioridad al hecho (separación del servicio); esto porque mediante el suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente, cuyo **segundo transitorio** abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; así también el **artículo cuarto transitorio** dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que **el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho** el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago); este Pleno estima procedente **la aplicación retroactiva** del artículo en cita, **en beneficio del gobernado**, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario; otra razón para apoyar este razonamiento la encontramos en que esto no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, cuyo plazo de pago las entidades federativas tienen derecho a regular.

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia **119/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, registro número 2003316, página 585, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se transcriben:

“MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población -tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.”

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida

en la sentencia recurrida, en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena al pago de las prestaciones legales y de seguridad social a que tenga derecho, entendidas en el concepto de “las demás prestaciones”, durante el periodo comprendido desde la **primera quincena de septiembre de dos mil doce** hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Lo procedente **es modificar** el fallo recurrido de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte en que se condenó a las autoridades al pago de las prestaciones antes citadas por el periodo antes señalado, y por tanto, se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago a la actora **C. ******* de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**⁶, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de “las demás prestaciones” a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios) que en su caso se acrediten, cuyo cálculo deberá abarcar desde la **primera quincena de septiembre de dos mil doce** -periodo dentro del cual se dio de baja a la actora- **hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo que la determinación de las prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo, en virtud que en la sentencia recurrida no se realizó cálculo alguno ni se fijaron cantidades a considerar por reservarse igualmente al procedimiento de ejecución que al efecto se llevara a cabo y las partes no controvertieron esa determinación.**

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, Libro 4,

⁶ Como se indicó de forma previa, por criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la indemnización constitucional, debe incluir entre otros, el pago de veinte días por año laborado.



tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos,** porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y

proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia **198/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra**



forma de terminación del servicio fuere injustificada y, **por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto**, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado**, pues en tales casos será innecesario acudir a

la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Énfasis añadido)

Por último, no escapa a la vista de este Pleno, lo referido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 110/2012(10ª.) de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**” que ha sido transcrita en párrafos anteriores, en la parte en que se afirma lo siguiente:

“(…)Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**(…)”

(Énfasis añadido)

Sin embargo, se estima que esta última expresión (*hasta que se realice el pago correspondiente*) no es vinculante para el órgano jurisdiccional que resuelve, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de los plazos o periodos por los que las autoridades deben llevar a cabo el pago de dichas prestaciones.

Para su mejor comprensión, se inserta la parte medular de la ejecutoria en comentario:

“(…)”



62. *SEXTO. Del examen integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por considerar que dicho precepto excede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer, el primero de los preceptos citados, que los agentes de tránsito son trabajadores de confianza, cuando la fracción XIII del precepto constitucional de que se trata los excluye de la relación que se entabla con el Estado.*

63. *En ese sentido, señala el quejoso que el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como "trabajadores de confianza" es inconstitucional, porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución.*

64. *El concepto de violación en cuestión es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en el presente considerando.*

65. *En principio, conviene señalar que del examen de los antecedentes del caso que quedaron detallados en el considerando tercero de este fallo, se aprecia claramente que tanto en el juicio de origen como en el recurso de revisión tramitado ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Chihuahua se advierte que la norma contenida en el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se tilda de inconstitucional, se aplicó en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada pues, con base en ella, el mencionado Tribunal de Arbitraje desestimó los agravios planteados por el entonces actor recurrente, argumentando que los agravios resultaban improcedentes, porque era empleado de ***** y no tenía estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado.*

66. *Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar el concepto de violación planteado, es preciso acudir al contenido del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (texto vigente el *****; fecha en que se dictó el laudo que posteriormente fue confirmado), así como el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:*

(...)

67. *Como se observa, el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece*

que son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo, entre otros, los jefes de Tránsito y los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua.

68. Por su parte, de la disposición constitucional transcrita se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y que podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

69. El precepto constitucional citado también dispone que si la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, con lo cual los excluye del régimen laboral que se establece en su apartado B, afirmación que encuentra sustento en las tesis de esta Segunda Sala y del Tribunal Pleno que, aunque se refieren a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República anterior a la vigente y a servidores públicos distintos, resultan aplicables por los motivos que las informan, aplicables por analogía, que son del tenor siguiente:

(...)

72. A partir de los criterios anteriores, se desprende que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de tipo administrativo.

73. De aceptarse otra interpretación del alcance del precepto reclamado en el asunto que dio lugar a la última de las tesis citadas (en ese caso, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que estas últimas pueden asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado.

74. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán



regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.

75. Finalmente, si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

76. En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de cuya ejecutoria se desprendió la siguiente tesis:

(...)

78. Al respecto, conviene apuntar que el texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, transcrito con antelación, no tuvo por finalidad la modificación del régimen jurídico de los miembros de las instituciones policiales que se ha descrito, pues en este aspecto únicamente hizo explícito que si la autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

*79. Ahora bien, tomando en cuenta el entorno jurídico de antecedentes, así como el texto del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se concluye que, al considerar a los funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo a los agentes de la Policía de Tránsito del Estado, incluyendo a los *****, que era el puesto que desempeñaba el quejoso, excede lo previsto por el artículo constitucional aludido.*

80. Lo anterior, debido a que el precepto constitucional excluye a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral entablada con el Estado, porque ésta goza de una naturaleza administrativa, por tanto, dicha inclusión resulta suficiente para sostener que,

*contrariamente a lo resuelto por la responsable, el quejoso no es empleado de ***** y, por ende, las prestaciones que reclamó, relativas a la reinstalación, pago de salarios caídos y tiempo extraordinario, deben analizarse prescindiendo del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que, como ya se vio, es inconstitucional.*

81. De ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no hace nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso de que este tipo de funcionarios se deben regir por sus propias leyes, se vería nulificada de considerar que pueden asemejarse a los trabajadores al Servicio del Estado.

82. En tal virtud, la naturaleza administrativa de la relación de los funcionarios a que se refiere el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional con el Estado, se deja intocada y no se producen los derechos laborales consagrados en el resto de las fracciones que conforman el citado numeral constitucional, y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

83. Luego, si la relación existente entre el Estado y los funcionarios que ejercen labores de policía es de naturaleza administrativa, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se establece la prohibición de reinstalarlos en el cargo que ostentaban, esto aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que el cese fue injustificado -lo cual da lugar a la improcedencia de la reincorporación- resulta inconcuso que la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua produce el efecto de que la litis sea resuelta prescindiendo de su aplicación; asimismo, teniendo en cuenta que el multirreferido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.

(...)

86. Asimismo, debe precisarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 888/2011, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, ya realizó una interpretación de los conceptos que deben



integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señalando la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose por estas últimas el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

88. De las consideraciones transcritas se tiene que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma mediante la que se modificó el texto del artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, arribó a la conclusión de que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional en comento fue la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

89. Asimismo, esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

90. Finalmente, sostuvo que esa previsión se ve cristalizada en el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", la cual forma parte de la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de

sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

94. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber agotado su jurisdicción, habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.

(...)

*97. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, deje insubsistente la sentencia reclamada de *****, y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, prescinda de aplicar el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se ha declarado inconstitucional y, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si las autoridades demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso.*

98. Las mismas consideraciones se sostuvieron en los amparos directos en revisión 685/2012 y 994/2012, resueltos por esta Segunda Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos, habiendo estado ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia recurrida.

*SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la resolución dictada el ***** por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el expediente *****, para los efectos precisados en el último considerando.*

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 41 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

De conformidad con la anterior transcripción, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento, no se ocupó del tema relativo a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que se separen del servicio, sino únicamente realizó un análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al no observar el régimen administrativo especial previsto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la constitución federal, y considerar como trabajadores de confianza a los cuerpos policiales denominados “agentes de tránsito”, partiendo para ello de que éstos no se rigen por una relación laboral con el Estado, sino por una de índole administrativa, así como tomando como base los criterios previamente emitidos por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que los cuerpos policiales, entre otros, se regulan por sus propias normas, siendo que su relación con el Estado es de índole administrativa y, por tanto, su separación del servicio sólo puede dar lugar al pago de la indemnización constitucional y “demás prestaciones” a que tenga derecho la persona (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios), sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

Sin embargo, se insiste, **en dicha ejecutoria nada se dijo ni se interpretó respecto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, por lo que debe entenderse que a través de la invocada jurisprudencia no se hizo un pronunciamiento en torno a ese tema y, por tanto, no resulta vinculante la expresión “*hasta que se realice el pago correspondiente*”, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; máxime cuando las ejecutorias en que, a su vez, se apoyó el máximo órgano jurisdiccional para hacer alusión a esa frase en algunas partes de la ejecutoria (amparos directos en revisión 280/2007 y 888/2011), tampoco resultan vinculantes, pues se tratan de criterios aislados.**

Es de observarse para lo anterior, el criterio jurisprudencial **P./J. 2/2018 (10a.)** que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, registro 2015995, que enseguida se inserta:

“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, **lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior;** de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 43 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

A mayor reforzamiento, se estima que el razonamiento aquí expuesto, es acorde con la diversa jurisprudencia **198/2016**, de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*).”**, previamente inserta, pues permite advertir que pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha interpretado que son facultades de los legisladores secundarios fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de las prestaciones que por concepto de indemnización los cuerpos de seguridad pública reciban, cuando sean separados del servicio; abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aisladas ahí señaladas, no así lo analizado en la otrora tesis jurisprudencial antes referida 110/2012(10ª.)—que contiene la leyenda *“hasta que se realice el pago correspondiente”*— con lo que se confirma que no existe criterio vinculatorio en cuanto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, salvo lo señalado en la jurisprudencia **198/2016** al principio anunciada.

Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar **ilegal el acto reclamado** en virtud que de la valoración de pruebas, en consecuencia, la actora acreditó el despido injustificado de su empleo de Agente de Tránsito que ostentaba en el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; toda vez que las enjuiciadas no cumplieron con la carga procesal que les asistía de exhibir el documento en que por escrito se contuviera la destitución de la actora, ni acreditaron haber iniciado y tramitado el procedimiento de ley para el despido; asimismo, **la imposibilidad de reinstalación de la accionante**, en atención a la prohibición expresa prevista por el artículo 123, apartado

B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por las autoridades demandadas en el juicio de origen.

II.- Por las razones precisadas en el considerando **quinto** de esta sentencia, se declara que los agravios vertidos en los incisos **b) y c)** resultaron **parcialmente fundados pero insuficientes**, y a su vez los sintetizados en los incisos **a) y d)**, **inoperantes**, mientras que los diversos **e)**, **infundado** y el **f)**, **fundado y suficiente**, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución; en consecuencia, se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago a la actora **C. ******* de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**⁷, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de “las demás prestaciones” a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios) que en su caso se acrediten, cuyo cálculo deberá abarcar desde la **primera quincena de septiembre de dos mil doce** -periodo dentro del cual se dio de baja a la actora- **hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo que la determinación de las**

⁷ Como se indicó de forma previa, por criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la indemnización constitucional, debe incluir entre otros, el pago de veinte días por año laborado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 45 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-016/2019-P-1

prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo.

III.- Finalmente, se **reitera** lo relativo a considerar ***ilegal el acto reclamado*** en virtud que de la valoración de pruebas, en consecuencia, la actora acreditó el despido injustificado de su empleo de Agente de Tránsito que ostentaba en el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; toda vez que las enjuiciadas no cumplieron con la carga procesal que les asistía de exhibir el documento en que por escrito se contuviera la destitución de la actora, ni acreditaron haber iniciado y tramitado el procedimiento de ley para el despido; asimismo, ***la imposibilidad de reinstalación de la accionante***, en atención a la prohibición expresa prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-016/2019-P1** y del juicio **518/2012-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-016/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintiuno de agosto de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----